



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

ACCIÓN DE TUTELA: 520014071002-2025-00154  
ACCIONANTE: MARÍA ARLIZA BOLAÑOS ROSERO  
ACCIONADAS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO  
VINCULADAS: CENTRO EDUCATIVO SAN MARTÍN  
PÉREZ DEL MUNICIPIO DEL  
ROSARIO (N), I. E SAGRADO  
CORAZÓN DE JESÚS DEL  
MUNICIPIO DEL ROSARIO (N), a I. E  
JOSÉ ANTONIO GALÁN DE SAN  
BERNARDO (N), COMISIÓN  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,  
ASPIRANTES AL CARGO DE  
“AUXILIAR DE SERVICIOS  
GENERALES CÓDIGO 470 GRADO  
01” DEL PROCESO DE SELECCIÓN  
“1522 DEL 2020 TERRITORIAL  
NARIÑO”, ANA ROCIO AGUIRRE  
LOPEZ Y JUAN CAMILO MONTAÑO  
CAEZ.  
SENTENCIA: 2025-0182

San Juan de Pasto, veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

El despacho decide a través de este pronunciamiento y en acatamiento de los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción pública de tutela instaurada por la señora MARÍA ARLIZA BOLAÑOS ROSERO, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, trámite al cual se vinculó al CENTRO EDUCATIVO SAN MARTÍN PÉREZ DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO (N), a la I. E SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO (N), a la I. E JOSÉ ANTONIO GALÁN DE SAN BERNARDO (N), a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a los ASPIRANTES AL CARGO DE “AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 01” DEL PROCESO DE SELECCIÓN “1522 DEL 2020 TERRITORIAL NARIÑO” y a los señores ANA ROCÍO AGUIRRE y JUAN CAMILO MONTAÑO CAEZ.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La solicitante:

La señora MARÍA ARLIZA BOLAÑOS ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía 59.589.108, en calidad de accionante.

### 2. La accionada y vinculadas:

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que en adelante se denominará “SEDN” dentro de la presente providencia, quien actuará dentro del presente trámite a través de su representante legal, como accionada. El CENTRO EDUCATIVO SAN MARTÍN PÉREZ DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO (N), la I. E



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO (N), la I. E JOSÉ ANTONIO GALÁN DE SAN BERNARDO (N), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a través de sus representantes legales en calidad de vinculadas. Así como también los ASPIRANTES AL CARGO DE “AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 01” DEL PROCESO DE SELECCIÓN “1522 DEL 2020 TERRITORIAL NARIÑO”, y los señores ANA ROCÍO AGUIRRE y JUAN CAMILO MONTAÑO CAEZ como vinculados.

**3. La solicitud y el derecho presuntamente conculcado:**

La señora MARÍA ARLIZA BOLAÑOS ROSERO instauró la acción pública prevista en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, que por reparto correspondió a este despacho el día 16 de julio de 2025, la mencionada acción constitucional la interpone a fin de que le sean salvaguardados los derechos fundamentales de petición, debido proceso derecho al mérito igualdad y dignidad humana, afirmando que los mismos han sido vulnerados por las entidades accionadas, toda vez que La SEDN no tramitó el recurso de reposición interpuesto por la señora MARÍA ARLIZA BOLAÑOS ROSERO contra el acto administrativo de nombramiento; tampoco atendió la solicitud de prórroga para la posesión del cargo presentada por la accionante y, adicionalmente, advirtió que procederá a revocar dicho nombramiento de manera unilateral. En consecuencia, solicita a este Despacho:

- I. Se declare que la SEDN al haber nombrado a la señora MARÍA ARLIZA BOLAÑOS ROSERO en período de prueba en una plaza distinta a la seleccionada por ella en audiencia pública, mediante la Resolución No. 3362 del 14 de mayo de 2025, sin permitirle interponer recurso alguno y sin tener en cuenta los argumentos expuestos en una petición formal, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la dignidad humana.
- II. Se ordene a la SEDN tramitar y resolver el recurso y/o petición que presentó y entre tanto se resuelve el mismo, requiere que se suspendan los efectos de la resolución impugnada y se mantenga su derecho a ser nombrada en período de prueba, conforme a lo expuesto en el recurso rechazado.
- III. Se ordene a la SEDN evalúe toda la exposición que se encuentra en el recurso, por cuanto la decisión de nombrar a la accionante en una plaza que aquella no escogió atenta contra su dignidad humana.
- IV. Se ordene a la SEDN aplicar la normativa vigente y en especial el Decreto 1083 de 2015.

**4. Supuestos fácticos:**

La accionante en su escrito de tutela informa que, se desempeñó durante más de 20 años como “AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES – CÓDIGO 470 GRADO 01 en provisionalidad en la I.E José Antonio Galán de San Bernardo (N), estando adscrita laboralmente ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

Expone que participó en el proceso de selección “1522 de 2020”, aplicando para el cargo de “AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 01” donde quedó ubicada en el puesto 270 de 331 vacantes ofertadas y que en la audiencia pública de escogencia de plazas seleccionó la ubicada en la I. E. Sagrado Corazón de Jesús del Municipio del Rosario. Sin embargo, posteriormente fue contactada telefónicamente por la SEDN y notificada de que no podía ser nombrada en esa plaza, pues hubo un error en la oferta, y fue asignada de forma unilateral al Centro Educativo San Martín Pérez mediante Resolución 3362 del 14 de mayo de 2025.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

La accionante indica que, se negó a aceptar el nombramiento en esa sede por razones de seguridad y distancia, por lo que el día 04 de junio de 2025 mediante la plataforma SAC interpuso petición, en donde expresó su inconformidad frente al nombramiento y solicitó se reponga la decisión. Sin embargo, mediante Resolución 4009 del 19 de junio de 2025 la SEDN rechazó su recurso, bajo el argumento de que, el referido acto administrativo no admitía recurso alguno. De igual manera, la tutelante, aduce que, en vista de la negativa por parte de la SEDN, el día 01 de julio de 2025 mediante el aplicativo SAC solicitó prórroga para la posesión, pero también fue negada, mediante oficio de fecha del 08 de julio de 2025. Agrega además que cuando intentó tomar posesión presencialmente se le negó por vencimiento de términos y bajo la advertencia que, se revocaría el nombramiento.

Alega que esta actuación vulnera su derecho al mérito, ya que la administración ocultó vacantes definitivas en mejores ubicaciones que fueron ofrecidas luego a concursantes con peor posición en la lista. Considera que fue tratada de forma discriminatoria y arbitraria frente a otros concursantes, negándole recursos y respuestas de fondo a sus peticiones.

#### **5. Actuación procesal:**

Recibido como fuera el asunto y previo estudio de este, el despacho asumió su conocimiento disponiendo mediante auto fechado a 16 de julio de 2025, vincular al CENTRO EDUCATIVO SAN MARTÍN PÉREZ DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO (N), a la I. E SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO (N), a la I. E JOSÉ ANTONIO GALÁN DE SAN BERNARDO(N), a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a los ASPIRANTES AL CARGO DE “AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 01” DEL PROCESO DE SELECCIÓN “1522 DEL 2020 TERRITORIAL NARIÑO”; así como también correr traslado a la accionada y vinculadas del escrito de tutela y documentos, para que ejercieran el derecho de contradicción y presentaran las pruebas que pretendían hacer valer en el trámite. En la misma providencia, se ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la publicación inmediata en su página web oficial del presente trámite constitucional y se requirió a la prenombrada entidad suministre los datos de identificación, dirección de residencia, correo electrónico y teléfono de contacto, de las personas que se encuentran ocupando el cargo de “Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01”, en el Centro Educativo San Martín Pérez del Municipio del Rosario (N), y en I. E. Sagrado Corazón de Jesús del Municipio del Rosario (N) para efectos de vincularlos al presente trámite de tutela, así como también sus respectivos actos administrativos de nombramiento y de posesión.

Posteriormente, el día 24 de julio de 2025 se ordenó vincular a los señores ANA ROCÍO AGUIRRE y JUAN CAMILO MONTAÑO CAEZ, siendo las personas que actualmente ocupan el cargo de “Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01” en la I. E. Sagrado Corazón de Jesús del Municipio del Rosario (N).

Surtido el trámite constitucional y contando con todo el acervo probatorio tanto de la parte accionante como accionadas y vinculada, esta judicatura el día 25 de julio de 2025, procede a dictar fallo de primera instancia, en el cual se resuelve:

**“PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA ARLIZA BOLAÑOS ROSERO**, identificada con cédula de ciudadanía 59.589.108, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** por las razones expuestas en este proveído.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

**SEGUNDO.** – *Contra el presente fallo procede la impugnación y si ello no ocurriere, se remitirá el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.*

**TERCERO. – ORDENAR,** *que una vez el presente asunto, regrese de la Corte Constitucional, excluido de revisión, se proceda a su ARCHIVO, realizando las anotaciones del caso en el libro radicador.*

**CUARTO.** – *En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificará a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia)."*

Una vez notificada la providencia y encontrándose dentro del término legal, la accionante señora MARÍA ARLIZA BOLAÑOS ROSERO, presenta recurso de impugnación frente al fallo de primera instancia, correspondiéndole por reparto conocer el asunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes, quien mediante auto proferido el día 11 de agosto de 2025, decretó la nulidad a partir de lo decidido en el auto admisorio por considerar que los ASPIRANTES AL CARGO DE "AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 01" DEL PROCESO DE SELECCIÓN "1522 DEL 2020 TERRITORIAL NARIÑO"; no estuvieron bien notificados del trámite, ya que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, no habría publicado en su página web oficial las actuaciones surtidas dentro del proceso constitucional.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías, el doce (12) de agosto de 2025, ordenó estarse a lo dispuesto por ad quem, conforme los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, empero, frente a la decisión tomada esta judicatura resalta algunas observaciones, toda vez, que no fueron tenidas en cuenta en la segunda instancia, esto es, la publicación del auto admisorio junto con el escrito de tutela y sus anexos si habían sido publicados en la página web institucional de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, tal y como consta en el expediente.<sup>1</sup>

Con todo, mediante auto proferido el doce (12) de agosto de 2025, admite y avoca la acción pública instaurada por la señora MARÍA ARLIZA BOLAÑOS ROSERO en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO tramite al cual, se vinculó al CENTRO EDUCATIVO SAN MARTÍN PÉREZ DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO (N), a la I. E SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO (N), a la I. E JOSÉ ANTONIO GALÁN DE SAN BERNARDO (N), a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la señora ANA ROCÍO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía 27.181.360 y al señor JUAN CAMILO MONTAÑO CAEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.085.340.174, los últimos por ser las personas que actualmente ocupan el cargo de "Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01" en la I. E. Sagrado Corazón de Jesús del Municipio del Rosario (N), así como también a los aspirantes al cargo de "Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01" del proceso de selección "1522 del 2020 Territorial Nariño", corriéndoles el traslado de ley tanto a las accionadas como vinculadas del escrito de tutela y documentos, para que ejercieran el derecho de contradicción y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer en el trámite.

En la misma providencia, se ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, la publicación inmediata en su página web oficial del presente trámite constitucional y la remisión de la constancia de dicha publicación.

---

<sup>1</sup> Archivo 08 del expediente digital



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Posteriormente, el despacho al constatar que la publicación de lo ordenado se hizo de manera incorrecta, mediante auto fechado del 14 de agosto de 2025 se requirió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO para que, proceda de manera inmediata a publicar el Oficio No.1203 que contiene el escrito de tutela, los anexos, el auto admisorio por nulidad proferido el 12 de agosto de 2025 y el link del expediente, así como también todas las providencias que se surtan en el presente proceso con el fin de notificar y correr traslado a los aspirantes al cargo de “Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01, correspondiente al proceso de selección “1522 de 2020 Territorial Nariño.”, para que, quienes se encuentren interesados se pronuncien sobre la misma. Requerimiento que se atendió de manera satisfactoria por parte de la accionada, tal y como se puede evidenciar en el expediente digital.<sup>2</sup>

Subsanado el yerro objeto de nulidad se procede a dar el trámite correspondiente.

## **6. Respuesta de la accionada**

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.**

La SEDN remitió contestación a través de su representante legal, señalando que la accionante fue nombrada dentro del proceso de selección 1522 de 2020 de la CNSC y que, en la audiencia de escogencia se produjo un error en la oferta inicial de vacantes, por lo que se reasignó a la señora BOLAÑOS ROSERO otra sede, la cual fue escogida por la tutelante de manera libre y voluntaria, mediante la Resolución No. 3362 del 14 de mayo de 2025. Señala que dicha reasignación obedeció a una corrección técnica necesaria, ya que la plaza inicialmente seleccionada por la accionante no estaba disponible.

La entidad sostiene que la accionante fue debidamente notificada del acto de nombramiento y que contaba con un término de diez días hábiles para tomar posesión, plazo que venció sin que la señora MARÍA ARLIZA lo hiciera. Al no presentarse, y tras haberse vencido dicho término, procedieron a revocar el nombramiento por no posesión.

Frente a la solicitud de prórroga presentada por la accionante, la SEDN sostiene que no se acreditaron causales objetivas que justificaran la extensión del plazo para tomar posesión del cargo. Además, señala que actualmente existen 709 ciudadanos que conforman la lista de elegibles, de los cuales 525 ocupan posiciones de mérito, entre ellos la accionante, quien se ubicó en la posición 270. En consecuencia, al haberse abstenido de aceptar el nombramiento, corresponde proceder con la revocatoria del mismo y continuar con el trámite ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a fin de permitir el uso de la lista de elegibles y así facultar el nombramiento en período de prueba del siguiente aspirante conforme al principio de mérito.

Finalmente, la SEDN reitera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y que ha actuado conforme a los principios de legalidad y mérito, respetando el debido proceso dentro del marco normativo aplicable. Por lo tanto, solicita la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto se configuran los fenómenos de aceptación libre y voluntaria, y pertinencia de derogatoria por no pronunciamiento de aceptación del nombramiento en periodo de prueba.

## **7. Respuesta de las vinculadas**

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

---

<sup>2</sup> Archivo 51 del expediente digital



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) a través de su representante legal presentó oposición a la acción de tutela interpuesta por MARÍA ARLIZA BOLAÑOS ROSERO, argumentando que las actuaciones realizadas por la entidad se ajustan al marco legal y que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de esta entidad. En tal sentido, solicita que la acción sea negada o declarada improcedente, destacando que, no le corresponde a la CNSC administrar la planta de personal ni efectuar nombramientos, ya que esta es una competencia exclusiva de la autoridad nominadora, que en este caso es la Secretaría de Educación Departamental de Nariño. Por tanto, advierte que no existe una conexión jurídica que justifique su vinculación como parte accionada, configurándose así una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La CNSC también resalta que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que solo procede cuando no existen otros medios judiciales idóneos o cuando se busca evitar un perjuicio irremediable. En el caso concreto, afirma que existen mecanismos judiciales ordinarios, como la jurisdicción contencioso-administrativa, para impugnar actos relacionados con los concursos de méritos. Además, no se evidencia un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la tutela, ya que la accionante no demostró la inminencia, urgencia o gravedad de una amenaza concreta a sus derechos.

Con respecto a la situación particular de la accionante, se expone que ella participó en el Proceso de Selección Territorial Nariño No. 1522 de 2020 para el empleo de Auxiliar de Servicios Generales, ocupando el puesto 270 en la lista de elegibles. Esta lista fue conformada y adoptada mediante resolución del 14 de septiembre de 2023 y se encuentra vigente desde el 19 de enero de 2024. En consecuencia, corresponde a la Gobernación del Departamento de Nariño efectuar los nombramientos conforme al orden de mérito, ya que la CNSC no tiene facultades para intervenir en esa fase del proceso, aclarando que, si bien existe una protección especial para ciertos grupos como madres cabeza de familia, personas con discapacidad y prepensionados, corresponde a la entidad nominadora adoptar las medidas necesarias para garantizar esa protección, y no a la CNSC. En ese sentido, reitera que la entidad no tiene competencia para coadministrar la planta de personal ni para decidir sobre vinculaciones o desvinculaciones laborales.

Finalmente, la CNSC concluye que no es la entidad responsable de las presuntas vulneraciones alegadas en la acción de tutela, solicita ser desvinculada del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva y pide que se niegue o declare improcedente la tutela interpuesta por la accionante.

- **CENTRO EDUCATIVO SAN MARTÍN PÉREZ DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO (N) y I. E JOSÉ ANTONIO GALÁN DE SAN BERNARDO (N)**

Pese a estar debidamente notificados, guardaron silencio.

- **ASPIRANTES AL CARGO DE “AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES CÓDIGO 470 GRADO 01” DEL PROCESO DE SELECCIÓN “1522 DEL 2020 TERRITORIAL NARIÑO”**

Pese a estar debidamente notificados a través del portal web de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ningún aspirante allegó contestación al presente asunto.

- **ANA ROCÍO AGUIRRE LÓPEZ**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Informa que, en virtud de una decisión de tutela del 8 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Rosario (N), quien le protegió el derecho a la estabilidad laboral reforzada, labora en provisionalidad como “Auxiliar de Servicios Generales” en la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús. Indicando que su vinculación se dio por la garantía del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada. Señala que, los nombramientos derivados del concurso de méritos son voluntarios y no obligatorios por parte de los elegibles. Finalmente, recuerda que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, y en este caso la accionante cuenta con un medio judicial ordinario (nulidad y restablecimiento del derecho) que resulta adecuado para la protección de sus derechos.

- **JUAN CAMILO MONTAÑO CAEZ**

Pese a estar debidamente notificado no allegó contestación alguna.

- **I. E SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS DEL MUNICIPIO DEL ROSARIO (N)**

En su respuesta, la institución educativa manifiesta que reconoce formalmente su vinculación en el trámite judicial, pero aclara que no tiene competencia en el proceso de selección 1522 de 2020 Territorial Nariño ni en la designación de los cargos de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01, pues dichas decisiones corresponden a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que la Institución no ha intervenido en la evaluación, selección ni en la expedición de actos administrativos relacionados con ese proceso, razón por la cual solicita su desvinculación.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 1. Competencia:

De conformidad con lo consagrado en los artículos 86 de la Carta Política y 42 numerales 2° y 9° del Decreto 2591 de 1991, la acción pública que nos ocupa procede contra acciones u omisiones de particulares cuando *“... aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía... 9.- Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.”*

El artículo 1° numeral 1 del Decreto 333 del 2021, dispone que conocerán de la acción pública a prevención *“... los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...”*, así como en aplicación del numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, que dispone a su vez, *“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*, debemos concluir que le asiste competencia a este Despacho, para conocer la acción interpuesta.

Así las cosas, este Despacho es competente para estudiar y tomar las decisiones judiciales que se ajusten a la Carta Magna.

### 2. Legitimidad para actuar.

#### 2.1. Legitimación activa



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, consagra que toda persona tiene la posibilidad de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales amenazados o vulnerados, mediante el uso de la acción de tutela. Así, cuando en la disposición se hace alusión a toda persona, no se establece diferencia entre la persona natural o jurídica, nacional o extranjera y, por tanto, legítima a todo titular de un derecho fundamental amenazado o lesionado, para solicitar su restablecimiento ante los jueces de la República.

En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad<sup>3</sup>, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada<sup>4</sup>.

El anterior precepto constitucional es desarrollado por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que

*"[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales." (Subraya fuera de texto)*

Así las cosas, este Despacho advierte que la señora MARÍA ARLIZA BOLAÑOS ROSERO, actuando en nombre propio acude al amparo constitucional en procura de la protección de sus derechos fundamentales, legitimada por activa.

## **2.2. Legitimación pasiva**

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política, así como 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en contra de las autoridades o particulares que amenacen o vulneren derechos fundamentales.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, entidad pública encargada de la prestación del servicio de educación se encuentra legitimada como parte pasiva, en la medida en que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales objeto de debate.

## **3. El problema jurídico planteado:**

Corresponde a la judicatura determinar si, la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA ARLIZA BOLAÑOS ROSERO en contra de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño cumple los presupuestos formales de procedencia y, en caso de superarse estos, deberá resolverse el caso concreto de fondo.

---

<sup>3</sup> El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, establece: "La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado. En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente.

(...)"

<sup>4</sup> En este sentido, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-978 de 2006, T-912 de 2006, T-542 de 2006, T-451 de 2006, T451 de 2006, T-356 de 2006 y T-809 de 2003.

En la sentencia T-899 de 2001 esta Corporación afirmó que: "La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo".



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

#### **4. Requisitos de procedibilidad**

##### **(i) Requisito de inmediatez**

Este requisito exige que la tutela se presente en un plazo razonable a partir del momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el mecanismo de amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente, de conformidad con los postulados consagrados en el artículo 86 constitucional, en estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela no puede ser ejercida de manera indiscriminada en cualquier momento, ya que ello podría comprometer la seguridad jurídica y desnaturalizar su carácter de mecanismo de protección urgente e inmediata. Aunque no existe un plazo rígido o uniforme para establecer el requisito de inmediatez, corresponde al juez de tutela evaluar las circunstancias particulares del caso concreto y determinar si se ha acudido dentro de un término razonable.

Para tal efecto, la Corte Constitucional ha fijado criterios orientadores que permiten establecer la razonabilidad del tiempo transcurrido, tales como:

*“(i) la diligencia del accionante en la defensa de sus derechos; (ii) la posible afectación de derechos de terceros; (iii) la necesidad de preservar la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto jurídico planteado; (v) el equilibrio en las cargas procesales entre las partes; y (vi) la existencia de condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta por parte del accionante.”*

El cumplimiento del plazo razonable en el ejercicio de la acción de tutela es esencial para verificar el carácter apremiante de la amenaza o vulneración alegada, toda vez que un retraso excesivo e injustificado en su presentación puede llevar a concluir que ni siquiera el titular del derecho percibe su situación como urgente, lo que desvirtúa la necesidad de una intervención inmediata por parte del juez constitucional y compromete la naturaleza excepcional y subsidiaria del mecanismo de tutela.

##### **(ii) Requisito de subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, es decir, *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.<sup>5</sup> Siguiendo la senda de lo planteado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone *“la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*. Entonces, con base en lo anterior, si se comprueba que el mecanismo de defensa es inidóneo o ineficaz, el amparo no será transitorio sino definitivo.

El requisito de subsidiariedad exige que el demandante despliegue de manera diligente las **acciones** judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Al respecto, ha sostenido la jurisprudencia constitucional que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos

---

<sup>5</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 86



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

A su turno, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el carácter residual de la acción de tutela tiene por objeto preservar el reparto de competencias atribuido a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Del mismo modo, la Corte ha señalado que la acción de tutela procede únicamente cuando no existen otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.<sup>6</sup>

## **5. Fundamentos jurídicos y jurisprudenciales**

### **(i) Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco del concurso de méritos.**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos de esta naturaleza, por cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles. De esta manera, se reitera la tesis bajo la cual resulta improcedente la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieren firmeza.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos los medios de control no son idóneos y eficaces, por cuanto no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad. Así las cosas, la acción constitucional es procedente como "(i) mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o (ii) como medio de protección definitivo "cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados."<sup>7</sup>

Siguiendo la senda de lo planteado, la Corte ha establecido que los mecanismos judiciales ordinarios deben ser idóneos y eficaces, es decir, deben ofrecer un remedio integral y ser lo suficientemente rápidos para proteger los derechos vulnerados. En este sentido, ha reiterado que la acción de tutela es improcedente cuando se trata de conflictos relacionados con derechos de rango legal, especialmente frente a actos administrativos, ya que existen mecanismos ordinarios previstos por el legislador ante la jurisdicción contencioso-administrativa para resolver este tipo de controversias.

La Gardiana de la Constitución ha reiterado en múltiples oportunidades que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir actos administrativos. En la Sentencia T-161 de 2017, señaló que, por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos, ya que las controversias sobre su aplicación o interpretación deben resolverse en la jurisdicción contencioso-administrativa. Asimismo, en la Sentencia T-442 de 2017, enfatizó que la tutela es de naturaleza subsidiaria, cuyo carácter residual busca preservar el reparto de competencias entre autoridades,

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-195 de 2024. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-137 de 2020. MP. Carlos Bernal Pulido



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

conforme a los principios de autonomía e independencia judicial consagrados en la Constitución y la ley. Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una “perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva.

En síntesis, la acción de tutela contra actos administrativos generalmente no procede, ya que existe un mecanismo judicial ordinario, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o nulidad simple que ofrece garantías suficientes, incluyendo un régimen sólido de medidas cautelares. No obstante, excepcionalmente será viable acudir a la tutela si se demuestra que dicho medio no resulta adecuado o eficaz, o si existe riesgo de un perjuicio irremediable.

**(ii) Requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos**

**Inexistencia de un mecanismo judicial**

Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.<sup>8</sup> En todo caso, esta facultad no debe entenderse como un obstáculo para el desarrollo normal de los procedimientos administrativos. No se trata de permitir que la acción de tutela se utilice de forma desproporcionada o indebida para frenar el cumplimiento de los deberes legales de la Administración. Por ello, solo de manera excepcional procede una tutela contra actos de trámite dentro de un concurso de méritos, y únicamente cuando dichos actos tienen la capacidad de afectar de forma directa y relevante la situación jurídica del interesado dentro del proceso administrativo.

**Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable**

Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”<sup>9</sup>

**Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo**

Se trata de aquellos eventos los que “*las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales*”<sup>10</sup>

**6. Caso concreto.**

En primer lugar, se debe señalar que como se analizó en acápite precedentes se acredita el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de Tutela, en relación con el de competencia de acuerdo al factor

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022. MP. Paola Andrea Meneses Mosquera

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Ibidem



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

territorial, habida cuenta que los hechos que presuntamente constituyen vulneración de derechos de la parte actora tienen lugar en la ciudad de Pasto, por consiguiente, esta Judicatura es competente para tramitar la presente acción de tutela. De igual manera en lo que concierne al requisito de procedibilidad de legitimación en la causa como se expuso tanto accionante como accionadas se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

En cuanto al requisito de inmediatez se tiene que, la Resolución No. 3362 del 14 de mayo de 2025 fue notificada a la accionante el día 16 de mayo de 2025, frente a la cual interpuso recurso de reposición el día 04 de junio de 2025, mismo que fue resuelto el día 19 de junio de 2025 mediante Resolución No. 4009 de la misma fecha, a su vez la solicitud de prórroga fue realizada el día 01 de julio de 2025 y rechazada el 08 de julio del hogaño. En ese sentido, considerando las fechas de las actuaciones realizadas por los sujetos procesales y la posterior interposición de la acción de tutela se considera que ha transcurrido un plazo razonable.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, el despacho considera que, la accionante cuenta con otro medio judicial idóneo y eficaz ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Veamos:

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora MARÍA ARLIZA BOLAÑOS ROSERO fue nombrada mediante Resolución No. 3362 del 14 de mayo de 2025, en el cargo de “Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01”, en la Institución Educativa Centro Educativo San Martín Pérez del municipio de El Rosario (N), dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño. No obstante, la accionante manifiesta que dicho nombramiento fue efectuado en una plaza que no fue escogida por ella, sino asignada de manera unilateral por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño – SEDN. Debido a ello, el 4 de junio de 2025 interpuso recurso de reposición contra la referida resolución, solicitando se le nombre en la plaza que inicialmente seleccionó; sin embargo, la SEDN rechazó el recurso por improcedente.

Adicionalmente, el 1 de julio de 2025 solicitó prórroga para tomar posesión del cargo, solicitud que también fue negada por la entidad, bajo el argumento de que el término legal para aceptar o rechazar el nombramiento ya había vencido sin que la señora MARÍA ARLIZA BOLAÑOS ROSERO hubiera emitido pronunciamiento alguno al respecto, en consecuencia, la petición de prórroga fue considerada extemporánea y carente de justificación válida.

Por su parte, la SEDN en su contestación a la acción de tutela, sostiene que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, toda vez que su nombramiento en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01 fue expedido mediante Resolución No. 3362 del 14 de mayo de 2025, siendo notificada el 15 de mayo del mismo año y comenzando a correr los términos a partir del 16 de mayo de 2025, venciendo el 29 de mayo de 2025. Señaló la entidad que durante dicho periodo, la señora MARÍA ARLIZA BOLAÑOS ROSERO no manifestó aceptación del cargo ni presentó comunicación alguna relacionada con su designación en la Institución Educativa Centro Educativo San Martín Pérez del municipio de El Rosario (N). Así mismo, la SEDN afirma que la accionante aceptó de manera libre y voluntaria la plaza que le fue asignada, hecho que quedó consignado en el acta de escogencia de empleo suscrita el 17 de marzo de 2025. Adicionalmente, precisó que la solicitud de prórroga fue radicada mucho tiempo después de expedida la resolución de nombramiento, sin que existiera aceptación previa del cargo, por lo que, en aplicación de la normativa vigente, la actuación administrativa correspondiente es proceder con la derogatoria del acto de nombramiento.

De este modo, se tiene que la Resolución No. 3362 del 14 de mayo de 2025 por medio de la cual, se nombró a la accionante al cargo tantas veces citado y la Resolución No. 4009 del 19 de junio de 2025, mediante la cual se niega el recurso de reposición frente a la primera resolución, son actos administrativos y por lo tanto no es procedente discutir sobre aquellos en el marco de la acción de tutela, puesto que son susceptibles de control



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES**  
**FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

ante la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de nulidad simple. Lo anterior, por cuanto la accionante considera que estos se profirieron con diferentes irregularidades debido a que fue nombrada en una plaza que no eligió, causal que se enmarca en los supuestos de nulidad del artículo 137 del CPACA, según el cual la nulidad “procederá cuando hayan sido expedidos (...) en forma irregular.”

Por otra parte, en el caso en concreto se observa que durante el término para aceptar o rechazar el nombramiento, la accionante no refirió pronunciamiento alguno, adelantando todas las gestiones por fuera del término, tornándose aquellas como extemporáneas. Esta inactividad de la actora no puede suplirse mediante la acción de tutela, ya que esto supondría un uso ilegítimo del mecanismo constitucional.

Específicamente, en la Sentencia T-021 de 2022 la Corte sostuvo que *“el agotamiento de los medios ordinarios de defensa es muestra del ejercicio legítimo de la acción de tutela y no de su interposición para revivir, por ejemplo, cargas procesales no ejercidas o términos precluidos”*. Por lo anterior, el presente evento puede enmarcarse en la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos. Así las cosas, se tiene que, frente a la Resolución No. 3362 del 14 de mayo de 2025 y la Resolución No. 4009 del 19 de junio de 2025, la accionante aun esta en termino para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o al medio de control de nulidad simple, el cual no tiene término de caducidad.

Por otra parte, es pertinente aclarar que, en el asunto bajo examen no se evidencia la presencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo, al menos como mecanismo transitorio. Recuérdese que esta circunstancia exige verificar: (i) la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir.

En relación con este aspecto, la actora no aportó prueba alguna que permita acreditar la existencia inminente de un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que la SEDN ha respetado todas las etapas del proceso de nombramiento, siendo atribuible a la accionante el actuar tardío correspondiente. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que no se configura un perjuicio irremediable cuando los accionantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados en los cargos a los que concursaron, sin que se haya consolidado un derecho cierto e inmediato a acceder a dichos empleos públicos<sup>11</sup>.

Bajo esa tesitura, ninguno de los argumentos expuestos por la accionante en su demanda escapa la órbita de competencia del juez de lo contencioso, por cuanto se refieren a la legalidad de algunos actos administrativos. Recuérdese que, con respecto al medio de control de nulidad puede adelantarse cuando los actos administrativos “hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”<sup>12</sup>. Así, los reproches de la accionante pueden ser encaminados en los referidos medios de control.

Con base en el análisis expuesto, se concluye que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad por las siguientes razones: (i) la accionante dispone de medios judiciales ordinarios idóneos y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales; (ii) no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable; y (iii) no se configuran las excepciones establecidas por la jurisprudencia constitucional que

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-156 DE 2024. MP. José Fernando Reyes Cuartas

<sup>12</sup> Artículo 137 del CPACA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

permitirían la procedencia de la tutela en controversias relacionadas con concursos de méritos. En consecuencia, se declarará la improcedencia de la presente acción.

**II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE PASTO PARA ADOLESCENTES CON CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Carta Política.

**RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA ARLIZA BOLAÑOS ROSERO, identificada con cédula de ciudadanía 59.589.108, en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO. –** Contra el presente fallo procede la impugnación y si ello no ocurriere, se remitirá el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO. – ORDENAR**, que una vez el presente asunto, regrese de la Corte Constitucional, excluido de revisión, se proceda a su ARCHIVO, realizando las anotaciones del caso en el libro radicador.

**CUARTO. –** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificará a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA SHIRLEY ZARAMA GUERRERO**  
Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes  
Función de Control de Garantías